



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Patricio Villarreal, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Orden Verbal de Hacer impartida por la entonces Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, consistente en anular el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N°107678 de 27 de febrero de 2002, por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 58/100 (B/.16,682.58) y reponerlo, por el identificado con el número 121260 de 23 de mayo de 2002, emitidos a favor de **JORGE KARICA**.

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Como ya hemos adelantado, la parte actora solicita mediante Demanda visible de foja 2 a 10 del Expediente Judicial, que se declare nulo, por ilegal, la

Orden Verbal de Hacer impartida por la entonces Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, consistente en anular el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N°107678 de 27 de febrero de 2002, por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 58/100 (B/.16,682.58) y reponerlo, por el identificado con el número 121260 de 23 de mayo de 2002, emitidos a favor de **JORGE KARICA**.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A. Antecedentes.

El apoderado judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, explica en los hechos que sirven de fundamento de la Demanda, que el día 22 de febrero de 2002, se emitió el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.107678, con vencimiento el 5 de noviembre de 2007, a favor del señor Jorge Karica. Señala además, que el monto de dicho Certificado de Participación Negociable fue por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 58/100 (B/.16,682.58).

Prosigue señalando, que en los archivos de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, al reverso de dicho Certificado, consta el endoso por parte de Jorge Karica (en su calidad de titular) con fecha 9 de abril de 2002. Del mismo modo, según afirma, se aprecia que sobrepuesto al endoso, costa en sello con la inscripción "ANULADO", acompañado con otro sello en el que se lee "Contraloría General de la República"; no obstante, no se evidencia rúbrica que documente o sustente dicho sellado.

En este sentido, la entidad demandante afirma que la entonces Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, Berta Alicia Escala de Karica, ordenó verbalmente la anulación del aludido Cerpan No.107678 y la reposición del mismo, generando el Cerpan No. 121260 el 23 de mayo de 2002, a favor del señor Jorge Karica.



Al respecto, el apoderado judicial de la ensayante relata que el trámite efectuado en el párrafo precedente se realizó en virtud de una petición presentada por el señor Jorge Karica ante la Contraloría General de la República el día 20 de mayo de 2002, por medio de la cual solicitó la anulación del Cerpan No. 107678 y que, en consecuencia, se emitiera otro a su favor, por igual valor.

Acompañó a su requerimiento, el Reporte No. 2846 de 18 de mayo de 2002, emitido por la otrora Policía Técnica Judicial (PTJ), contentiva de una denuncia en contra de Tania Morales. Al respecto, se destaca que en virtud de dicha denuncia, la precitada joven fue objeto de un proceso penal que concluyó su sobreseimiento definitivo.

Igualmente, en relación al tema de la emisión de los Documentos Negociables, el apoderado judicial de la actora destaca que la orden verbal de anulación hoy atacada, fue cumplida y, en consecuencia, se emitió el Cerpan No. 121260 de 23 de mayo de 2002, negociado y entregado por el señor Jorge Karica (endosado) a la empresa Inversiones Konito, S.A., y fue presentado a la Contraloría General de la República para su cambio de titularidad el 19 de junio de 2002.

Por su parte, indica que el Cerpan inicial, es decir, el No. 107678, también resultó negociado y entregado a la empresa Banistmo, S.A., quien lo presentó a la Contraloría General de la República para su cambio de titularidad a través de la Fundación de Interés Privado Rutlando Foundation el 23 de julio de 2002.

Finalmente, manifiesta que los hechos previamente descritos han generado conflictos en cuanto a la relación de derecho emanada como consecuencia del acto administrativo demandado, motivo por el cual se abocan a su solicitud de declaratoria de nulidad.

B. Normas que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De un estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

1. Artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 5 de noviembre de 2001, *"Por el cual se reglamenta la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001"*.

El apoderado Judicial de la Entidad actora denuncia la violación directa por omisión del artículo 17, toda vez que, desde su perspectiva, se prescinde de aplicar el trámite previsto en dicha norma para realizar la reposición, situación que genera la infracción.

Al respecto, señala que a la luz de lo consignado en la norma, el señor Jorge Karica debía iniciar el Proceso Judicial respectivo para la anulación y reposición del Cerpan, según el trámite establecido en el Código de Comercio.

En ese contexto, resalta que la Autoridad solo podía proceder a anular el CERPAN extraviado, robado o hurtado y a emitir uno nuevo si se hubiese presentado la respectiva sentencia judicial debidamente autenticada, lo cual, según afirma, no ocurrió. Contrario a ello, manifiesta que el señor Karica solo presentó una nota ante la Contraloría General de la República en la cual se pedía que se anulara el Cerpan No. 107678.

Por lo tanto, reitera que la Contraloría General de la República realizó el reemplazo de un Cerpan omitiendo el trámite que había sido establecido en la excerta aludida.

2. Artículo 961 del Código de Comercio.

Manifiesta que la excerta señalada ha sido violada en forma directa, por omisión, por cuanto la entonces Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República también prescindió de la observancia del contenido de este artículo, como pre-requisito a la reposición del Cerpan No. 107678.

Y es que, señalan que las constancias procesales acreditan que la señora Berta Alicia Karica solicitó irregularmente, mediante órdenes verbales, el registro de pérdida del referido Cerpan No. 107678, sin que previamente se dieran las condiciones previstas en la norma para tal sentido.



De ahí que considere que el acto demandado deba ser declarado nulo, por ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De fojas 36 a 38 del Expediente Judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, por medio de la Nota No.342-2021-Leg., de 9 de marzo de 2021, en el que se indica medularmente que dicha Entidad, en el caso de la anulación y reposición del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No. 107678, no cumplió con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, por el cual se reglamenta la Ley 29 de 3 de julio de 2001, en base a las mismas razones que se exponen en el libelo de Demanda presentado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, emite concepto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000¹, mediante la Vista Fiscal No.965 de 24 de mayo de 2021, visible de fojas 39 a 42 del Expediente Judicial, por conducto de la cual solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que es Nula, por ilegal, la Orden Verbal de Hacer impartida por la Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, consistente en anular el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) 107876 de 27 de febrero de 2002, por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.16,682.58), y a su vez reponerlo por el identificado con el número 121260 de 23 de mayo de 2002, emitidos a favor de Jorge Kareca.

Para ilustrar a la Sala sobre su posición, el Representante del Ministerio Público inicia manifestando que lo primero que debía verificarse, a fin de

¹ A través de dicho numeral del artículo 5, se le confiere la función al Procurador de la Administración de intervenir en interés de la ley, entre otros, en los procesos contencioso-administrativos de nulidad que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.



determinar la viabilidad de la reposición o no del título valor, era que concurriera una de las cuatro (4) circunstancias que pudieran permitir la reposición, siendo estas, la pérdida, destrucción, el robo o el hurto del título en mención.

No obstante, señala que no convergieron ninguno de los escenarios descritos en el párrafo precedente, motivo por el cual, al no estar ante una pérdida, destrucción o hurto del Certificado de Participación Negociable, resultaba jurídicamente improcedente que la entonces Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, realizara las gestiones tendientes a la reposición del título en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor.

A. Determinación del problema jurídico.

Del atento análisis del Expediente sometido a nuestro estudio, se desprende que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** pretende la Anulación de la Orden Verbal de Hacer impartida por la entonces Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, consistente en anular el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N°107678 de 27 de febrero de 2002, por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 58/100 (B/.16,682.58) y reponerlo, por el identificado con el número 121260 de 23 de mayo de 2002, ambos emitidos a favor de JORGE KARICA.

Por tal razón, y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad ante esta Sala (Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial), con la finalidad que se declare nula la Orden Verbal antes aludida, emitida por la Contraloría General de la República, quien ejerce en esta causa, tanto la legitimación pasiva como la activa.

Se desprende de las pretensiones de la accionante y de las normas invocadas por su apoderado especial, que **el problema jurídico planteado va encaminado a determinar si la Contraloría General de la República al ordenar la Anulación del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N°107678 y reponerlo por el Certificado número 121260 de 23 de mayo de 2002, ambos emitidos a favor de JORGE KARICA, incurrió en el incumplimiento del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 5 de noviembre de 2001, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001", o del artículo 961 del Código de Comercio.**

B. Sobre el Principio de Estricta Legalidad

Así las cosas, como quiera que en la Acción objeto de nuestro estudio se plantea que la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, anuló un Certificado de Participación Negociable y ordenó su reposición por otro, utilizando un procedimiento distinto al establecido en la normativa respectiva, consideramos oportuno iniciar el presente análisis haciendo sucintas consideraciones relativas al Principio de Estricta Legalidad a objeto de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, debe anotarse que nuestra legislación contempla el Principio de Estricta Legalidad como pieza fundamental del Derecho. Dicho principio, en el ámbito administrativo, se encuentra desarrollado en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que a su letra dicen:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

...”

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste

provenza de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”.

De una lectura de estas disposiciones legales, se puede inferir que la finalidad del Principio de Estricta Legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En este sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “*Derecho Administrativo*”², ha señalado que el Principio de Estricta Legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro (4) condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración.

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra “*Tratado de Derecho Administrativo*”³, ha indicado que: “*El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los*

² DROMI, Roberto, 2009, *Derecho Administrativo*, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111

³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez*, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54

mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.”

Es por ello que podemos anotar que en atención al Principio de Estricta Legalidad, contemplado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, **los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por ende, corresponde a estos apegar sus actuaciones, únicamente, al marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.**

Habiendo anotado lo anterior, corresponde ahora que la Sala realice el estudio de los cargos de infracción plasmados por la parte actora, a objeto de determinar si efectivamente ha existido alguna pretermisión legal; no obstante, para satisfacer tal quehacer, es necesario abocarnos a examinar las piezas procesales que componen el Expediente Judicial.

C. Sobre el fondo de la controversia

En esa línea, tenemos que las constancias procesales que constan en autos revelan que el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda se origina con un reporte⁴ efectuado ante la antigua Policía Técnica Judicial⁵, por el señor Jorge Karica, denunciando la pérdida del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No. 107678 de fecha 27 de febrero de 2002, por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 58/100 (B/.16,682.58), con fecha de vencimiento fijada para el 5 de noviembre de 2007, emitido a su nombre, en su condición de beneficiario del mismo.

En virtud de la interposición de dicho reporte, el señor Jorge Karica presentó el día 20 de mayo de 2002, nota⁶ ante la Contraloría General de la República mediante la cual, por una parte, hacía del conocimiento de la Institución la pérdida de dicho Certificado de Participación Negociable, aportando

⁴ Ver foja 15 de Expediente Judicial.

⁵ Hoy Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.).

⁶ Ver foja 16 de Expediente Judicial.

copia de la denuncia, y por otra, solicitó la anulación del mismo y la confección de otro por igual valor.

Luego de ello, se observa que la Contraloría General de la República procede con la anulación⁷ del Certificado de Participación Negociable No. 107678 y lo repone⁸ por uno nuevo, identificado con el número 121260, emitido también a favor del señor Jorge Karica, por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 58/100 (B/.16,682.58).

Teniendo en cuenta lo antes anotado y luego de confrontar los cargos de infracción expuestos con las actuaciones llevadas a cabo por la Contraloría General de la República que motivan la Acción sometida a nuestro estudio, la Sala estima oportuno indicar que el artículo 17⁹ del Decreto Ejecutivo 135 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley 29 de 2001, por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los servidores públicos (SIACAP), prevé el procedimiento que se debe seguir en aquellos casos de pérdida, destrucción, robo o hurto de un Certificado de Participación Negociable. El contenido del artículo en cuestión, es del siguiente tenor:

“Artículo 17. En caso de pérdida, destrucción, robo o hurto del CERPAN, el afiliado o tenedor en debido curso del mismo, según sea el caso, deberá notificarlo inmediatamente a la Contraloría General de la República e iniciar el proceso judicial respectivo para la anulación y reposición del CERPAN, según el trámite que se establece en el Código de Comercio. La Contraloría General de la República procederá a anular el CERPAN extraviado, robado o hurtado y a emitir uno nuevo contra la presentación de la respectiva sentencia judicial debidamente autenticada.”

El artículo citado, pone de relieve que previo a la anulación de un Certificado de Participación Negociable y a la emisión de uno nuevo por parte de la Contraloría de la República, el afiliado o tenedor del mismo debe cumplir con dos (2) presupuestos, a saber:

- 1) Notificarlo inmediatamente.

⁷ Ver foja 11 del Expediente Judicial.

⁸ Ver foja 12 del Expediente Judicial.

⁹ Vigente al momento que se dieron los hechos.



2) Iniciar el proceso judicial respectivo previsto en el Código de Comercio, del cual, una vez finalizado, presentará copia debidamente autenticada de la sentencia ejecutoriada.

Por su parte, tenemos que el trámite de reposición de los títulos mercantiles que hace referencia la excerta recién aludida, se encuentra consignado del artículo 961 al 967 del Código de Comercio, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 961. Las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados podrán anularse judicialmente a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva la solicitud.

Artículo 962. El dueño de un título de crédito desposeído por cualquier motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que deba verificarse el pago del título, o ante el del domicilio de la sociedad o persona que hubiere emitido la acción u obligación para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título.

En la denuncia deberá indicarse, a ser posible, el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere y la serie de los títulos, la época y el lugar en que vino a ser propietario, el modo como lo adquirió y las circunstancias que acompañaron a la desposesión.

Artículo 963. La denuncia paralizará los efectos ordinarios del título de crédito en favor del actual tenedor, si lo hubiere.

Artículo 964. Si se solicitare la anulación del título, ésta no podrá decretarse sin previo llamamiento por edictos y citación de los coobligados en el título o de los representantes de la sociedad respectiva.

Cuando la acción u obligación sea nominativa, se citará igualmente a aquéllos a cuyos nombres, esté extendida y a los demás interesados que sean conocidos.

Artículo 965. Los títulos de crédito perdidos o robados, no serán válidamente negociables después de la publicación de edictos conforme al artículo anterior.

Toda negociación posterior al último día de la publicación realizada en la plaza donde circuló el edicto, o quince días después si fuere en otra, será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor o sea contra el corredor que hubiere intervenido, por el reembolso e intereses.

Artículo 966. El tenedor actual del título o cualquiera otro interesado, podrá impugnar los derechos invocados por el

reclamante, debiendo en tal caso decidirse la cuestión en juicio ordinario.

Artículo 967. Una vez ejecutoriada la sentencia que autorice la anulación del título, deberán el emisor o coobligados entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo.

Mientras el nuevo título no se emita, servirá de tal la copia auténtica de la sentencia.”

Así las cosas, el atento análisis de la causa permite verificar que si bien, el señor Jorge Karica, mediante nota presentada ante la Contraloría General de la República el 20 de mayo de 2002, informó sobre la pérdida del Certificado de Participación Negociable No. 107678 de 27 de febrero de 2002, la realidad es que junto a dicha comunicación no aportó prueba respectiva que acreditara haber interpuesto Proceso Judicial en los términos consignados en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 138 de 2001, en concordancia con el capítulo II del título XVII del Código de Comercio, ni mucho menos, consta que presentara copia autenticada de una Sentencia Judicial emitida como consecuencia del mismo.

Aunado a lo anterior, consta el Memorando¹⁰ No. 8718-DMYSC-CERPAN de fecha 30 de septiembre de 2004, proferido por la entonces Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad, dirigida al otrora Contralor de la República, a través del cual hace de su conocimiento la detección de algunos Certificados de Participación Negociables reportados como perdidos y que fueron reemplazados, situación que desde la perspectiva de la remitente, requería una investigación, en virtud de la falta de evidencia del trámite correspondiente ante autoridad competente (Artículo 17 del Decreto Ejecutivo 138 de 5 de noviembre de 2001). A su vez, resulta importante señalar que en dicho Memorial se hace referencia a los Documentos de Participación Negociable No. 107678 y No. 121260, los cuales son objeto del Proceso en estudio.

Además, constan las pruebas testimoniales practicadas a las funcionarias de la Contraloría General de la República, Ely Brokamp Irigoyen, así como a la exfuncionaria Carmen Teresa Romero, quienes al ser preguntadas sobre el

¹⁰ Consúltese foja 18 del Expediente Judicial,

trámite de anulación del Documento de Participación Negociable No. 107678 de 27 de febrero de 2002 y su reposición por el número 121260 de 23 de mayo de 2002, ambos emitidos a favor de JORGE KARICA, ambas coincidieron que dicho trámite no debió realizarse debido a que, desde su óptica, se pretermitió el procedimiento establecido las normas antes aludidas.

Siendo así las cosas, resulta claro para la Sala que la Contraloría General de la República procedió con la Anulación del Documento de Participación Negociable No. 107678 de 27 de febrero de 2002 y su reposición por el número 121260 de 23 de mayo de 2002, omitiendo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 135 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley 29 de 2001, dado que, reiteramos, no existe constancia que el señor Jorge Karika haya presentado Proceso Judicial por la pérdida del Documento que inicialmente se confeccionó a su favor, al tenor de lo preceptuado en el Código de Comercio, ni mucho menos figura alguna Sentencia Judicial originada a raíz del mismo.

En este punto, resulta oportuno destacar que ha quedado acreditado en el Proceso en estudio que la orden de anulación y reposición de los Documentos de Participación en comento, provino de la Licenciada Berta Escala de Karica, en su condición de Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, debido a que, por un lado, consta el señalamiento realizado por la servidora pública Argelis Thomas a través del Informe que consta a foja 14 del Expediente Judicial (del cual se reafirmó en la diligencia testimonial a ella practicada en el término probatorio correspondiente), en el que se señala lo siguiente:

“En fecha 8 de mayo de 2002 se acercó a mi puesto la Licda. Berta de Karica, explicándome que a su esposo había sido estafado (sic) por la señora Tania Morales; le explique (sic), que sí (sic) ese documento llegaba se iba a registrar; que para la Contraloría si esta (sic) debidamente endosado y con fotocopia de cédula del afiliado, lo necesario para el cambio de titularidad. En vista de esto me pregunto (sic) que (sic) medida se podía tomar para que no se registrara en caso de venir el CERPAN cambiado, le comente que debía traer la nota dirigida

al Sr. Contralor comunicando la Pérdida (sic) para entonces hacer el registro en el Sistema."

Por otro lado, también se advierte que la funcionaria Elys Brkamp Irigoyen en su declaración testimonial rendida ante el Tribunal en la etapa probatoria dispuesta para tal fin, indica que el Certificado de Participación Negociable 107678, fue reemplazado a solicitud de Berta de Karica.

Lo previamente expuesto, conlleva que la orden que ordenó la anulación de dicho documento de Participación Negociable y su reposición por uno nuevo, devenga en ilegal, debido a que se infringió el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 135 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley 29 de 2001, y en estos términos se pronunciará esta Superioridad.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Orden Verbal de Hacer impartida por la entonces Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, consistente en anular el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N°107678 de 27 de febrero de 2002, por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 58/100 (B/.16,682.58) y reponerlo, por el identificado con el número 121260 de 23 de mayo de 2002, emitidos a favor de **JORGE KARICA**.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIA CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

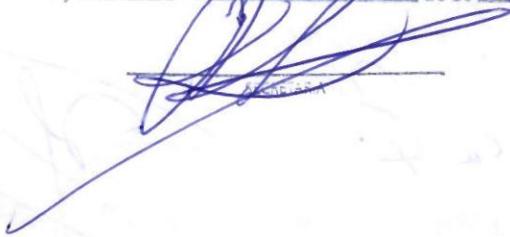
NOTIFIQUESE HOY 13 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:35 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1806 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 11 de Julio de 20 22



A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.